

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Agosto de 2017

n° 13

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Tema: REVOCA LIBERTAD PROVISIONAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN GENERADA EN LA SENTENCIA. [E]n el caso subexamine, a partir del momento en el que se anunció el sentido del fallo, ya no operaba la causal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva regulada en parágrafo 1º del artículo 307 C.P.P. {artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016}, por la pérdida de vigencia de la misma, lo cual a su vez tornaba en improcedente la petición de sustitución de medida de aseguramiento deprecada por la Defensa, lo que quiere decir que en estos momentos el procesado no está privado de la libertad como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino como consecuencia de la imposición de la pena de prisión generada en la sentencia. Finalmente, se podría decir que con la presente decisión se está desconociendo un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, como son las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, lo cual no es cierto debido a que ante la falta de claridad de la Máxima Guardiana de la Constitución se tornaba precedente que dicho fallo fuera modulado, como bien lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia adoptada dentro del radicado 49734 del 24 de julio de 2017; lo cual quiere decir que la Colegiatura está aplicando la sentencia de la Corte Constitucional dentro de su verdadero contexto, toda vez que, se reitera, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen una vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, por ende, la persona que se encuentre privada de la libertad después de ese hito procesal lo está es como consecuencia de haberse declarado su responsabilidad penal en la sentencia de primera instancia.

[2014-01291 \(a\) Medida de aseguramiento y sentido del fallo. Revoca libertad provisional como consecuencia de la sentencia](#)

Tema: COMPETENCIA PARA DECIDIR SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CUANDO SE HA ANUNCIADO EL SENTIDO DEL FALLO. [S]i bien es cierto en el pasado y dentro de este mismo asunto, mediante auto del 24 de julio de 2017, la competencia para conocer sobre lo pedido por el procesado y su defensor le fue asignada a los jueces de control de garantías, debe esta Colegiatura retractarse de ello para decir que le asiste razón al Fiscal impugnante dentro de este asunto en cuanto a que quien debe proceder a resolver sobre la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad presentada por el abogado defensor del señor ALEX MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO, es el juez que emitió la sentencia condenatoria

en su contra, esto es el del Juzgado Primero Penal del Circuito local y no el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, como lo había considerado esta Sala de Decisión hasta el pasado 9 de agosto, fecha para la que como se pudo observar, la Sala Penal de la C.S.J., zanjó el cierto vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional en punto de quién era el juez competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando, quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación. Así las cosas, y con el fin de no dilatar más la resolución de la petición del señor RODRÍGUEZ TAMAYO se dispondrá que el competente para conocer de la misma es el Despacho que emitió la sentencia en su contra, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito local, para que allí se decida finalmente sobre lo pedido.

[2008-01880 \(a\) Competencia para decidir sustitución medida. Asigna competencia conocimiento. Alex Rodríguez](#)

Tema: **CADUCIDAD - NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS.** [E]n criterio de la Corporación, a falta de otra posición diferente más certera, la oportunidad en la cual se le hizo entrega del dinero a las víctimas -septiembre 21 de 2012- fija necesariamente un límite que debe tenerse en cuenta como el momento en el cual éstos se enteraron de lo sucedido, y es ese el referente que se ha tenido en cuenta para contar el plazo atinente a la caducidad de la querrela. Y siendo así, al tenerse presente que la querrela se formuló en noviembre 26 de 2012, esto es, dos meses después de haberse enterado necesariamente las víctimas de los hechos acaecidos, se concluiría que la misma se interpuso dentro del término aludido en el canon 73 C.P.P.

[2012-6334 \(a\) Infidelidad deberes profesionales y abuso de confianza. Caducidad de querrela. FANNY MARULANDA](#)

Tema: **TESTIMONIO DE EXCOMPAÑERO MARITAL - VALIDEZ.** En criterio de la Sala es inatendible la postura defensiva, toda vez que si bien para la época en que tanto el señor JOSÉ ALCIDES como la señora MARIELA MARÍN sostenían una relación marital ambos eran cobijados por la excepción constitucional a declarar a raíz del lazo que los unía, como bien lo indicó la delegada fiscal tal vínculo se rompió desde agosto 10 de 2013, fecha ésta a partir de la cual se presentó su separación, sin que el ordenamiento legal prevea alguna extensión de esa excepción respecto de aquellos que ya no son compañeros permanentes o de quienes se encuentren divorciados. Desde ese momento a la actualidad han transcurrido algo más de cuatro años, a consecuencia de lo cual ya no existe un núcleo familiar que proteger, y por ende, no obstante haber procreado una hija en común, tal situación tampoco genera algún impedimento para rendir declaración en un trámite judicial.

[2013-3738 \(a\) Actos sexuales con menor 14 años. Validez declaración excompañera sentimental. JOSE RIVERA](#)

Tema: **DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** Como quiera entonces que el superior jerárquico del funcionario que emitió tal decisión no ésta Colegiatura, sino uno de los Jueces Penales del Circuito de esta capital, serían éstos los encargados de definir el asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° art. 36 C.P.P., ya que en el caso de las Salas Penales de los Tribunales las únicas decisiones que pueden conocerse en segunda instancia frente a los jueces penales municipales, incluyendo los que ejercen la función de control de garantías, serán las relativas a los recursos de apelación interpuestos

contra las sentencias que estos dicten en atención a la cláusula de competencia establecida en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004. En ese orden de ideas, la Sala se abstendrá de conocer de la impugnación de competencia, y dispondrá que de manera inmediata sea remitida la actuación al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, con el fin de efectuar el reparto de la actuación entre los distintos Jueces Penales del Circuito de este municipio.

[2010-05435 \(a\) Acceso Carnal violento con menor. Se abstiene de definir competencia y remite. JOSE ARNULFO PEREZ ARTEAGA](#)

Tema: **DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** [E]n el caso de las Salas Penales de los Tribunales las únicas decisiones que pueden conocerse en segunda instancia frente a los jueces penales municipales, incluyendo los que ejercen la función de control de garantías, serán las relativas a los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias que estos dicten en atención a la cláusula de competencia establecida en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004. En ese orden de ideas, la Sala se abstendrá de conocer de la impugnación de competencia, y dispondrá que de manera inmediata sea remitida la actuación al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, con el fin de efectuar el reparto de la actuación entre los distintos Jueces Penales del Circuito de este municipio.

[2012-02138-01 \(a\) Se abstiene de definir competencia y remite. UBER JORDAN MURILLO](#)

Tema: **DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** Como quiera entonces que el superior jerárquico del funcionario que emitió tal decisión no ésta Colegiatura, sino uno de los Jueces Penales del Circuito de esta capital, serán éstos los encargados de definir el asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° art. 36 C.P.P., ya que en el caso de las Salas Penales de los Tribunales las únicas decisiones que pueden conocerse en segunda instancia frente a los jueces penales municipales, incluyendo los que ejercen la función de control de garantías, serán las relativas a los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias que estos dicten en atención a la cláusula de competencia establecida en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004. En ese orden de ideas, la Sala se abstendrá de conocer de la impugnación de competencia, y dispondrá que de manera inmediata sea remitida la actuación al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, con el fin de efectuar el reparto de la actuación entre los distintos Jueces Penales del Circuito de este municipio.

[2014-02199 \(a\) Se abstiene de definir la competencia y remite. OSCAR TABARES OSPINA](#)

Tema: **TRASLADO A ZONA VEREDAL / NO CUMPLE LOS REQUISITOS.** [L]a libertad condicionada y posterior traslado a zona veredal es aplicable a aquellas personas que se encuentren en las situaciones descritas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la ley 1820 de 2016, que en términos generales se trata de aquellas personas nacionales o extranjeras a quienes les sea aplicable la amnistía de iure por haber cometido los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y de los delitos que son conexos con estos, quienes además deben reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 Ibídem, siendo estos aquellas personas que sean investigados, procesados o sentenciados por su pertenencia o colaboración a las FARC-EP, quienes además deberán estar inscritos en los listados entregados por esa organización; o que en su defecto la sentencia refiera que el condenado era miembro de las FARC-EP, o de la investigación se pueda inferir su vinculación a ese grupo insurgente. Lo anteriormente enunciado permite inferir que las condiciones aludidas no concurren en el caso del señor Uber Smith Galeano Cruz, inicialmente porque como ya se advirtió, uno de los punibles por los cuales viene siendo

investigado, que es la conducta de homicidio agravado, no es susceptible de la amnistía de iure. A ello se debe sumar que los EMP y las EF que obran dentro de la causa de la referencia, no permiten inferir que los hechos por los cuales fue procesado guardan conexión con actividades relacionadas con su militancia en las FARC-EP.

[2012-02138-02 \(a\) Confirma negativa de traslado a zona veredal. UBER SMITH GALEANO CRUZ](#)

Tema: AUSENCIA DE INTERÉS PARA RECURRIR LA IMPROBACIÓN DEL A QUO. [E]n un principio suscribieron el preacuerdo, o sea la Fiscalía y la Defensa, serían quienes podrían sufrir un perjuicio por su no aprobación, porque de una u otra forma ese tipo de determinación afectaría sus intereses procesales, ya que al no aprobarse un preacuerdo se desconocerían las facultades que tiene el Ente Acusador de hacer valer el Derecho Premial, mientras que a la Defensa se le privaría de la oportunidad de ser favorecida con ciertos beneficios punitivos. Pero no observa la Sala como o de qué manera una decisión de tal talante pueda causarle u ocasionarle un agravio a los derechos de las víctimas, ya que en momento alguno se obstaculizaría el descubrimiento de la verdad, ni mucho menos se configuraría una negación de justicia, ni se estarían cerrando las puertas para la indemnización. Bajo esa perspectiva, más allá de que las razones aludidas por el A quo para improbar el preacuerdo, lo que acá debe trascender es quienes de las partes e intervinientes realmente tenían un interés legítimo y directo en recurrir esa decisión, y como lo resuelto y decidido podía afectar sus intereses procesales. Para la Sala, acorde con lo ya expuesto, los únicos legitimados para fungir como recurrentes debían ser las partes que suscribieron el aludido preacuerdo, esto es la Fiscalía y la Defensa, quienes como ya es sabido, se mostraron conformes con la determinación del Juez Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, y contrario a lo que se esperaría, solicitaron a esta Corporación mantener esa decisión. Con lo dicho hasta el momento, es claro para esta Colegiatura que con la decisión recurrida las Víctimas no han visto menoscabados sus derechos ni han sufrido ningún tipo de desmedro o perjuicio con lo decidido, por tanto el Letrado que las representa carecería de interés para recurrir.

[2012-01561 \(a\) Improbación de preacuerdo. Se inhibe de resolver. Ausencia interes para recurrir. Lazaro Cárdena](#)

Tema: CORRESPONDE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEFINIR COMPETENCIA. [L]a impugnación de la competencia, a diferencia de los impedimentos y de las recusaciones no están enmarcadas dentro de las causales establecidas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y que no nace por una razón subjetiva sino por una situación externa al juez cuya competencia se impugna, de allí que no haya un conflicto trabado entre dos jueces de categoría circuito, de distinta categoría o de distritos judiciales diferentes, que implique que el Tribunal Superior sea el llamado a dirimir el tema. En consonancia con lo anterior, se tiene que el numeral 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal radicó en cabeza de los jueces penales con categoría circuito, la responsabilidad de dirimir los conflictos “de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito”; además, el Tribunal solo conoce en segunda instancia de los juzgados penales municipales en lo que tiene que ver con la apelación de las sentencias, no con autos. [T]eniendo en cuenta que en el presente asunto la competencia que se ha impugnado por parte del Ente Acusador es la de un Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, es evidente que el superior jerárquico de este, para este tipo situaciones, no es la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, sino uno de los jueces con categoría circuito de Pereira; lo que implica que, se equivocó la A quo en remitir este asunto a esta Corporación, pues es evidente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 341 del C.P.P., y con base en la norma arriba citada, quien está

llamado a decidir si le asiste o no razón al impugnante en sus reparos es un juez de categoría circuito.

[2012-00832 \(a\) Impugnación competencia - Se inhibe de resolver. Rodrigo García. Corresponde al superior jerárquico](#)

SENTENCIAS

Temas: **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.** [N]o tienen vocación de prosperidad ninguno de los argumentos defensivos, puesto que se advierte que la sentencia de condena emitida por la falladora de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, al ser el resultado del análisis conjunto de los medios de conocimiento que se allegaron a la actuación. Contrario a lo indicado por el togado, la realización del hecho punible de homicidio sí se encuentra acreditada en grado de tentativa, puesto que la intención de segar la vida de JONATHAN ALEXIS quedó en evidencia, pese a que la lesión hubiese sido en un codo, y la misma no pusiera en riesgo órganos vitales o su existencia, tal como lo determinó el galeno SARRAL DE ERAZO.

[2013-0153 \(s\) Tentativa de homicidio y porte de armas. Confirma condena. JOSÉ CAMILO VIDALES ROJAS](#)

Temas: **ACCESO CARNAL VIOLENTO – TESTIGO ÚNICO.** [N]o puede decirse que todo esto fue un invento de la menor para desquitarse por el hecho de que supuestamente EDUARDO DE JESÚS no quiso sostener una relación estable con ella, porque la prueba es contraria a una tal aseveración defensiva, y a juicio de la Sala el órgano encargado de la persecución penal sí demostró más allá de toda duda razonable, no solo la materialización de la conducta endilgada al señor EDUARDO DE JESÚS CRUZ TREJOS, sino su responsabilidad en esa ilicitud, a consecuencia de lo cual se debe asegurar que el funcionario de instancia no se equivocó en sus apreciaciones y existe mérito suficiente para confirmar la determinación de condena en la forma en que fue confeccionada.

[2013-0284 \(s\) Acceso carnal violento. Testigo único. Valoración probatoria. Humillación mujer en juicio. EDUARDO DE JESUS CRUZ TREJOS](#)

Temas: **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA.** [E]n aplicación del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, se advierte que no existen pruebas que desvirtúen las manifestaciones de la menor GRP, que fueron verificadas con pruebas directas e indirecta presentadas por la FGN en el juicio, entendidas bajo el concepto de “prueba de corroboración periférica” ya enunciado, sobre la existencia de la conducta de acceso carnal violento con menor de 14 años y sobre la responsabilidad del procesado José Arnulfo Pérez Arteaga como autor de esa conducta punible, como lo dedujo acertadamente la funcionaria de primer grado, situación que afectó a una niña de 12 años, quien por causa de su problema de discapacidad cognitiva al límite del trastorno mental se encontraba en situación de indefensión, (...)

[2010-05435 \(s\) Acceso carnal violento con menor. Confirma condena. Prueba corroboración periferica. JOSE PEREZ ARTEGA](#)

Temas: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO – TESTIGO ÚNICO-** . [E]n criterio de la Corporación

como lo fue para el juzgador de primer grado, el órgano encargado de la persecución penal sí demostró, más allá de toda duda razonable, no solo la materialización de la conducta endilgada, sino la autoría en cabeza del justiciable, a consecuencia de lo cual se debe asegurar que el funcionario no se equivocó en sus apreciaciones y existe mérito suficiente para confirmar la determinación proferida.

[2014-0205 \(s\) Actos Sexuales Testigo único. Reconocimiento fotográfico previo. Valoración probatoria. JAIRO ANTONIO ACEVEDO OSORIO](#)

Temas: **LESIONES PERSONALES DOLOSAS / NIEGA SUBROGADO.** [A]l estar probado el antecedente que presenta el procesado, correspondiente a la condena que le impuso el juzgado 1º penal municipal de Dosquebradas mediante sentencia del 25 de abril de 2012, donde fue sentenciado a la pena principal de 25 meses y 9 días de prisión, por la conducta de hurto calificado, en medio de la cual se causaron las lesiones que dieron origen al presente proceso, al examinarse las circunstancias en que resultó afectada la integridad personal de la señora Morales, quien era una mujer indefensa que fue atacada de manera artera por el acusado con un arma blanca, sufriendo un grave lesionamiento, no se puede hacer ningún pronóstico favorable sobre los “antecedentes personales” del acusado, que demuestran un alto grado de insensibilidad frente a la protección de los derechos de sus congéneres, (...) En consecuencia la Sala estima que no hay lugar a reconocer el subrogado reclamado por el recurrente en favor de su representado. En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, modificando lo atinente a la pena que deberá descontar el señor Juan Carlos Pava Castro.

[2012-00280 \(s\) Lesiones dolosas. Confirma sin subrogado. JUAN CARLOS PAVA CASTRO](#)

Temas: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS.** [E]s justo aminorar los rigores de la culpa en cabeza del conductor de la buseta de servicio público a voces de la disposición civil aludida, y ese porcentaje de disminución en el monto de los perjuicios para la señora DIGNERY RIVERA DE GARCÍA será del 30%, lo cual se estima proporcional al grado de concurrencia de culpas y al porcentaje de compensación de carácter civil que el caso amerita. Lo antes mencionado significa que una vez fijada la cuantía del daño y perjuicios en todos sus órdenes dentro del incidente de reparación integral, el señor HERIBERTO GARCÍA responderá solo por el 70% de lo asignado a la víctima. Como conclusión de todo lo anterior, para la Sala, y en contravía de la postura del togado recurrente, se encuentra establecido más allá de toda duda razonable, no solo la materialización de la conducta atribuida, sino la responsabilidad de parte del justiciable, a consecuencia de lo cual se debe asegurar que la funcionaria de instancia no se equivocó en sus apreciaciones y obra mérito suficiente para confirmar parcialmente la determinación de condena acá proferida, en cuanto se modificará lo atinente a la disminución de esa responsabilidad con efectos en los eventuales perjuicios que deberán ser sufragados por el acusado.

[2010-6159 \(s\) Lesiones Culposas. Adulta mayor que cae de buseta. Valoración probatoria. Confirma y modifica condena. HERIBERTO MARTINEZ](#)

Temas: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS / AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL PROCESADO.** [L]a señora Carolina Raquel Peña efectuó un comportamiento contrario a sus deberes en el tráfico de automotores, que fue la causa determinante para que se produjera el resultado que no se puede atribuir al procesado por el simple hecho de haber de haber girado su vehículo, que trató de ser sobrepasado por la conductora de la motocicleta lo que originó la colisión, lo cual se tradujo en un incremento del riesgo permitido por parte de la afectada al no cumplir

con las disposiciones antes citadas relacionadas con el tráfico automotor, lo que tuvo notoria injerencia en el accidente que se produjo. (...) [L]a Sala comparte la argumentación de la sentencia en el sentido de que no se contaba con prueba para considerar responsable al señor Rojas por el hecho investigado al no reunirse los requisitos del artículo 381 del CPP y existir dudas de suficiente entidad sobre el comportamiento antinormativo que se le atribuyó, decisión a la cual contribuyó indudablemente la conducta de la afectada, que de haber prestado su concurso al juicio, seguramente le habría permitido a la juez de conocimiento contar con una versión de primera mano sobre el suceso a efectos de controvertir las manifestaciones defensivas del procesado, que no fueron desvirtuadas en el presente caso .

[2009-02310 \(s\) Lesiones culposas. Confirma absolución. Ausencia prueba directa. CARLOS ALBERTO ROJAS PINEDA](#)

Temas: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS.

[P]or los factores de individualización de la sanción que contempla el artículo 61 del C.P, sino por la aplicación de las reglas de pena en concurso de delitos que prevé el artículo 31 ibídem., que no establece una punibilidad autónoma, ya que esta queda sometida a que: i) se fije la pena concreta para cada conducta punible para establecer cuál es la sanción de mayor gravedad; y ii) que el incremento por concurso no supere la suma aritmética de las penas concretas a imponer por los delitos concursantes como se dijo en CSJ SP del 11 de agosto de 2004, radicado 20849. En consecuencia no resulta cierto el argumento del recurrente en el sentido de que el A quo hubiera realizado una mayor desvaloración de la conducta del procesado Molina frente a la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en ausencia de ese tipo de razonamientos, por sustracción de materia no es posible hacer comparaciones entre la conducta de esta persona y la de la señora Lady Johana Noguera a quien también se le fijaron 24 meses de prisión, como incremento por ese delito concursante, a efectos de analizar una reducción de la sanción fijada como consecuencia de haber aceptado cargos por la violación de la norma de prohibición contenida en el artículo 376 del C.P., lo que incluso implicaría revivir fases procesales ya superadas, en razón de la aceptación de cargos que hizo la procesada Noguera por el delito en mención.

[2013-00023 \(s\) Concierto. Art 376 CP. Niega domiciliaria. Confirma condena. LADY YOHANA NOGUERA HENAO y otro](#)

Temas: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. [D]e

conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación y lo acontecido en las audiencias 24 de febrero (folio 5) y del 23 de junio de 2017 (folio 17), en las que el señor Jorge Iván Jaramillo Muñoz de manera libre, consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad frente a los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de "venta", se puede inferir que efectivamente el acusado hacía parte de una estructura criminal dedicada al tráfico y a la comercialización de sustancias ilícitas, actividades ilegales de las cuales obtenían un provecho económico y se lucraban. Por lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, y en consecuencia revocará el numeral segundo del proveído recurrido e impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a perpetuidad al señor Jorge Iván Jaramillo Muñoz, lo que afecta intemporalmente su derecho a aspirar a cargos de elección popular, a desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado, situación que no se pregona frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, motivo por el cual dicha inhabilitación particular se aplicará por el mismo término de duración de la pena principal.

[2017-00016 \(s\) Concierto con fines de narcotráfico. INHABILITACION ART. 122. Confirma parcialmente condena. JORGE JARAMILLO](#)

Temas: PORTE DE ESTUPEFACIENTES / CONSUMO PERSONAL – CONDUCTA ATRIBUIBLE NO ES PUNIBLE. [L]o demostrado en relación con la conducta del aquí acusado es que fue capturado por los agentes del orden cuando llevaba consigo el material alucinógeno, y se supo que éste es consumidor de sustancias desde hace más de ocho años. Y queda claro que la Fiscalía no aportó ninguna prueba adicional para acreditar que MARTÍNEZ MEJÍA portara esa sustancia vegetal con una finalidad diferente, por tanto, al aplicarse los presupuestos jurisprudenciales aludidos al presente caso, en atención a lo que fue materia de prueba, puede concluirse que la sustancia hallada en poder del justiciable era para su consumo personal en pro de satisfacer su adicción, y por ello la conducta atribuida no es punible ya que en esa medida no se quebrantaron ninguno de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, sino que se trata de una persona enferma que con su actuar únicamente pone en peligro su propia salud, y por ello requiere que el Estado le brinde la atención especial a la que hace referencia el 49 superior modificado por el acto legislativo 2 de 2009 y la Ley 1566/12. En esas condiciones, el Tribunal revocará la determinación adoptada por el juez de primer nivel, y en consecuencia absolverá al procesado del cargo que le fue endilgado como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de “llevar consigo”.

[2014-3520 \(s\) Tráfico de estupefacientes. Conducta atípica. Sustancia consumo propio - Revoca y absuelve. ANDRES MARTINEZ](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – FLAGRANCIA – VENTA - [S]i bien el señor CARLOS MARIO al parecer es adicto a las sustancias estupefacientes, esta última testigo, quien es su amiga y también consumidora, fue clara al indicar que dicha persona además ser adicta a sustancias psicoactivas, también se dedica a la venta de esos tóxicos, y tal situación era la que hacía que éste permaneciera todo el día en el mismo lugar donde fue aprehendido. Del análisis conjunto de la prueba se concluye en criterio de la Colegiatura, que la actividad que realizaba para junio 21 de 2014 y como lo hacía con anterioridad, era la venta, situación que es totalmente reprochable y por ende la misma no se soslaya por el hecho de tener, a su vez, la condición de adicto.

[2014-0140 \(s\) Tráfico de estupefacientes. Captura en flagrancia. Venta. Confirma condena. CARLOS MARIO ACEVEDO RESTREPO](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CAPTURA EN FLAGRANCIA DURANTE EL ALLANAMIENTO - . [N]o es cierto que el sentenciador no haya hecho un análisis conjunto de las pruebas, porque lo que se aprecia es hizo un análisis pormenorizado de todos los medios de conocimiento que se incorporaron a la actuación, luego de lo cual concluyó que la prueba permitía establecer que se encontraba demostrada tanto la ocurrencia de la conducta punible por la que se procede, como la responsabilidad del procesado BOTERO OSORIO, apreciaciones que comparte esta Colegiatura y por tanto procederá a confirmar el fallo confutado.

[2014-1938 \(s\) Estupefacientes. Captura en flagrancia durante allanamiento. Condena. No decreta nulidad. JORGE BOTERO](#)

Temas: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO - ABSUELVE. [A]l no poderse dar crédito en forma plena

a todo lo manifestado por los agentes del orden, ni tampoco contar con un señalamiento o reconocimiento del supuesto vendedor, no era dable emitir un fallo de condena, a lo que se suma que el procesado, si bien admitió haber estado en el sitio del hecho y haber sido capturado por una supuesta venta, dijo que estaba allí realmente para adquirir sustancia para su uso personal, ya que es adicto a los estupefacientes, y mientras esperaba la entrega fue abordado por el policial que procedió a su aprehensión. Así las cosas, lo afirmado por el señor LUIS MIGUEL tiene soporte en lo dicho por su tía GLORIA MONTAÑO y su primo JANH WILLIAM DÍEZ MONTAÑO, quienes trabajan con él en un puesto de frutas ubicado en un sitio cercano al que se produjo la captura, y mencionaron que tienen conocimiento de su adicción a las drogas. En conclusión y como se indicó en precedencia, no puede entonces determinarse con total contundencia que el procesado estaba vendiendo sustancia estupefaciente, y, por tanto, ante la duda presentada era imperativo dar aplicación al in dubio pro reo tal como lo determinó la falladora de instancia; por tanto, la Sala confirmará la determinación impugnada.

[2014-0170 \(s\) Tráfico de estupefacientes. Dudas sobre la venta - Confirma absolución. LUIS MIGUEL DIEZ GARCIA](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En el caso en estudio la Colegiatura es de la opinión que no están llamados a prosperar los reproches formulados por la recurrente en contra del fallo confutado, si tenemos en cuenta que las pruebas habidas en el proceso solo logran demostrar que el procesado fue capturado o aprehendido en el momento en el que portaba o llevaba consigo 43 cigarrillos de una sustancia estupefaciente que resultó ser marihuana, la cual arrojó un peso neto de 79 gramos. Pero en lo que atañe con el estado de marginalidad, vemos que en el devenir del juicio no se aportó prueba alguna que demuestre que el Procesado LUIS FERNANDO NIÑO LÓPEZ estuviera alejado o marginado de la sociedad o que no haga parte de ella por ser fármaco-dependiente, incluso en el formato de arraigos presentado por la Fiscalía, se evidencia que el mismo tiene arraigo en la sociedad, ante las manifestaciones que el procesado hizo de residir en la carrera 9ª con calle 12, Hotel el Diamante, y de desempeñarse como agricultor y oficios varios, lo cual son señales inequívocas que el procesado no se encuentra cobijado por un estado de marginalidad ni que sea un moderno paria de la sociedad. Además, en el remoto de los eventos en los cuales se diga que el procesado se encuentre en condiciones de marginalidad extrema, lo que reitera la Sala no ha sido acreditado en el proceso, como atinadamente lo adujo la A quo, no encontramos ningún nexo de causalidad entre tal supuesta condición y el hecho de que el procesado haya sido sorprendido portando 43 cigarros de cannabis, por lo que válidamente se puede colegir que el porte de esa sustancia estupefaciente, que excedía en más de tres veces los límites permitidos para la dosis personal, aunada a las características en las que se encontraba, no necesariamente quiere decir que sea una consecuencia de las supuestas condiciones de marginalidad extrema que aquejaban al procesado.

[2016-01899 \(s\) Estupefacientes. Confirma condena. No probó marginalidad. LUIS FERNANDO NIÑO LÓPEZ](#)

Temas: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES / NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO. Para esta Colegiatura la investigación adelantada por la FGN fue deficiente, ya que no se entrevistó al señor José Fuentes Galvis o José Heiber Puentes Galvis, administrador del negocio en mención quien no pudo ser ubicado para que declarara en el juicio oral lo que seguramente habría podido arrojar más luces sobre el tema relevante, que viene a ser si el acusado portaba o no el arma que fue hallada en el baño del local, o para que al menos se pidiera la introducción de esa entrevista como prueba de referencia, ya que ese ciudadano

era quien podía confirmar lo relativo a la individualización de la persona que según su manifestación, se encontraba intimidando a los visitantes del negocio “La Fonda Paisa”. Fuera de lo anterior, la falta de presentación del informe ejecutivo sobre los hechos, lleva a concluir que los agentes que intervinieron en el operativo no relacionaron a ningún testigo de lo sucedido diverso al administrador del negocio, pese a que en el sitio habían varias personas cuando el sujeto que portaba el arma la exhibió ante ellos, situación que se evidencia del anexo de pruebas del escrito de acusación, y en consecuencia el proceso quedó huérfano de pruebas complementarias para verificar si el acusado era la misma persona que había estado apuntando con un arma de fuego a los asistentes del establecimiento “La Fonda Paisa” (...) [Q]ueda la duda sobre si realmente el señor Londoño fue la misma persona que intimidó a los asistentes al negocio con un arma de fuego y luego intentó deshacerse de ella, ya que las condiciones de visibilidad del sitio que fueron referidas por el PT. Gómez, demandaban que hubiera sido más concreto sobre lo que pudo observar en el sitio de los hechos, máxime si estaba a un metro de distancia del señor Londoño, a efectos de precisar si este colocó o no un arma de fuego en el orinal del negocio, situaciones que menguan el valor probatorio de la única evidencia existente sobre la responsabilidad del señor Ferney Londoño Duque en el hecho materia de investigación, con lo cual se generan dudas de entidad sobre el hecho de que el procesado fuera la persona que portaba el arma de fuego, las cuales se deben resolver en su favor como lo dispone el artículo 7º inciso 2º del CPP. Por lo tanto se concluye que en el caso sub examen no se reunían los requisitos del artículo 381 del estatuto procesal penal para dictar una sentencia condenatoria por violación del artículo 365 del C.P., en contra del acusado Ferney Londoño Duque, lo que lleva a confirmar la sentencia absolutoria proferida por la A quo que resulta acorde con el escaso material probatorio allegado por la FGN al juicio oral.

[2011-00064 \(s\) Fabricación y porte de armas. Confirma absolución. FERNEY LONDOÑO DUQUE](#)

Temas: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. [N]o se advierte que el acusado estuviera en la imperiosa necesidad de actuar de manera contraria a la ley para garantizar el goce efectivos de sus derechos y garantías, ya que la prueba indica que el arma y la munición encontradas en su residencia estaban dirigidas a fines distintos a la preservación de sus derechos, máxime si en el barrio “Las Palmas” hacia presencia constante los miembros de la Policía Nacional, tal y como lo refirió el señor Jimmy Andres Parra, testigos de la defensa, de lo cual se puede inferir que se contaba con el acompañamiento de la fuerza pública para contrarrestar cualquier acto ilícito que se cometiera en su contra. Fuera de lo anterior debe recordarse que el acusado ya había sido condenado en el año 2007, por este mismo tipo de conductas punibles, lo que permite inferir que tenía pleno uso sus facultades cognitivas para saber del alcance de su actuación ilegal y sobre las implicaciones jurídicas que tendría al almacenar y comercializar armas y municiones sin el permiso de la autoridad competente. En consecuencia esta Sala considera que en el caso del señor Fabio Antonio Amarines no se configuró la causal de eximente de responsabilidad de estado de necesidad justificante, prevista en el artículo 32, numeral 7º, inciso 1º del C.P. **La legalidad de la decisión de imponer al procesado la privación de portar armas de fuego por el término de 15 años.** Sobre ese tema hay que manifestar que la juez de conocimiento solamente hizo referencia al contenido del inciso 6º del artículo 51 del C.P para imponer esa sanción que no fue motivada. (...) [S]e considera que le asiste razón al recurrente en ese aspecto puntual, por lo cual se revocará la pena privativa de ese derecho que fue impuesta al procesado.

[2011-03022 \(s\) Fabricación y porte de armas. Confirma parcialmente condena. FABIO ANTONIO AMARILES TABARES](#)

Temas:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. [H]ay dos cosas que quedan claras frente al delito de violencia intrafamiliar, entre parejas que ya se encuentran separadas; siendo la primera de ellas que en estos casos no habría violencia intrafamiliar porque no hay coexistencia entre las personas a pesar de que ella se haya dado en el pasado, pues lo que allí cabría hipotéticamente, en caso de agresión física, sería el delito de lesiones personales. En segundo lugar que el hecho de tener un hijo en común es insuficiente para acreditar la existencia de una unidad familiar pues ello supondría que la misma se prolonga de manera indefinida en el tiempo y que una persona puede tener más de una unidad familiar. Las anteriores afirmaciones tienen su sustento en que el fin perseguido por la Ley Penal mediante el establecimiento del delito de violencia intrafamiliar era el de proteger la unidad de la familia, la que a juicio del alto fallador de cierre penal debe mirarse de manera cuidadosa cuando se habla de parejas separadas, esto es aquellas que rompieron su vínculo sentimental y además no conviven bajo el mismo techo por cuanto, tal como lo manifestó en la sentencia arriba referenciada, “concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” —en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”; así las cosas, la cohabitación en el mismo inmueble se convierte en un requisito necesario para hablar de violencia intrafamiliar. Ahora, en cuanto a que el vínculo de familia se mantenga entre dos personas porque tengan un hijo en común, se estableció en la sentencia ya citada que, **"No es suficiente con que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de armonía y unidad de familia protegida por el delito analizado -violencia intrafamiliar-, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza como para deducir entre los tres una familia para los efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culminen o, incluso, que nunca tengan lugar"** (resaltado nuestro). Con todo lo dicho, para esta Corporación y con respecto a lo dicho por la Corte, en realidad lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución, sino, como lo dice la Sala de Casación Penal, la "coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes". Bajo esa perspectiva es necesario señalar que en este asunto, al quedar claro que para el día de los hechos señalados en el escrito de acusación la Fiscalía no probó en momento alguno que de los hechos denunciados se derive la existencia de una conducta punible de violencia intrafamiliar, pues como se dejó claro para ese entonces el señor JOSÉ FABÍAN GIRALDO GIRALDO y la señora ANA MARÍA CASTRILLÓN LÓPEZ no convivían y lo único que los une es su menor hija, lo que evidentemente desvirtúa la existencia del delito de violencia intrafamiliar de él hacía ella; tampoco se puede predicar tal conducta punible respecto de la menor L.G.C., porque él la tenía en ese momento en sus brazos, puesto que en ningún momento se demostró que él hubiese hecho o dicho algo que la pudiera afectar física o psicológicamente.

[2014-00226 \(s\) Violencia intrafamiliar - Confirma absolució. JOSE FABIAN GIRALDO GIRALDO -](#)

Temas:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. [C]ontrario a los reparos formulados por el apelante, que en el proceso si existían pruebas más que suficientes, con las cuales fue posible derrumbar la presunción de inocencia que acompañaba al Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS, al demostrar, mas allá de toda duda razonable, el compromiso penal que le fue endilgado en su contra por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar. [C]onsidera la Colegiatura que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, ya que las pruebas aducidas al juicio, si cumplían

a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria.

[2015-00030 \(s\) Violencia intrafamiliar - Confirma condena. JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA -](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / VÍA DE HECHO.** [E]n el auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.) resolvió la solicitud de aclaración elevada por el sentenciado, indicó en su parte final que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición, cuando en realidad en criterio de esta Colegiatura contra esa decisión procedía era el recurso de apelación. Lo anterior, en atención a que al tratarse de un auto aclaratorio de una sentencia, y por ende modificatorio de su contenido, se debía entender integrado al fallo, el cual, como se sabe, admite el recurso de apelación; pero además de ello, si se entendiera que únicamente posee la categoría de providencia interlocutoria, por esa vía también tendría que concluirse que admite el recurso de alzada, toda vez que se trata de una providencia de primera instancia. De ese modo, con la indebida actuación por parte del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.) se impidió que el actor pudiera hacer uso de todos los mecanismos de impugnación que en derecho correspondían, y, por esa vía, intentar que mediante el examen de fondo de la situación por parte del superior funcional, en este caso el Tribunal, se analizara el problema jurídico planteado y se pudiera tomar la determinación pertinente.

[T1ª 00171 William Ramírez vs JPCto Sta Rosa. Concede amparo debido proceso. Concesión recurso de apelación](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL / IMPROCEDENCIA.** [S]e advierte que la actuación llevada a cabo por los juzgados accionados dentro del trámite de la solicitud del mecanismo sustitutivo, se encuentra enmarcada dentro de la normativa procesal penal, puesto que se cumplió con el procedimiento legal al ordenarse la correspondiente visita sociofamiliar, y luego de ello, con fundamento en el resultado de esa diligencia y en los elementos aportados por la peticionaria, se resolvió lo pertinente. (...) En esas condiciones, se advierte que lo pretendido por la tutelante es revivir un debate que ya fue objeto de estudio dentro de la actuación penal en la que se vigila la pena que le fue impuesta, en el cual tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, y en efecto acudió al de apelación, por lo que el asunto que ya fue definido por los jueces competentes.

[T1ª 00160 Isabela Arango vs J1EPMS Pereira y otro. Contra providencias que niegan prisión madre cabeza. Improcedente](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** No puede entonces pretenderse por parte del actor, que pese a que la situación debatida en las audiencias preliminares fue objeto de estudio y análisis por los funcionarios competentes, sea ahora utilizada la acción

constitucional como una tercera instancia para controvertir asuntos que necesariamente debieron ser ventilados dentro del referido proceso, el cual apenas está en su génesis y por ende se tiene la posibilidad de interponer las solicitudes que estime pertinentes en ese asunto donde es requerido el señor JHON FREDY MONTOYA, para lograr la protección de los derechos que observa como quebrantados. Sea como fuere, de considerar que por parte de los funcionarios del grupo Élite del Gaula se incurrió en alguna irregularidad en relación con la aprehensión del señor JHON FREDY MONTOYA SERNA, podrá hacer uso de los mecanismos que contempla el ordenamiento legal para que se investigue tal situación, esto es, acudir ante la Oficina de Control Interno Disciplinario para que sea allí donde se establezca si los mismos faltaron a sus deberes oficiales con ocasión de esa captura. En ese orden de ideas, para la Sala la acción de tutela promovida por el apoderado del señor JHON FREDY MONTOYA SERNA se observa improcedente, ante la existencia de otros medios de defensa judicial a los que puede acudir en el interior del proceso que se adelanta en su contra.

[T1ª 00162 Jhon Montoya vs J2P Cto Pereira y otros. No violación debido proceso. Improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.

No puede entonces pretenderse por parte del accionante -al parecer sin la aquiescencia de su apoderado, como se entiende de lo dicho por éste-, que pese a encontrarse en trámite las peticiones que elevó, relativas a la libertad por vencimiento de términos y de aplicación de la amnistía de iure, al parecer por ser integrante de las FARC-EP, también utilice la acción constitucional para obtener su derecho a la libertad, cuando para lograr su protección está habilitado para hacer uso de las garantías procesales que el ordenamiento procedimental dispone y a los cuales ya ha acudido.

[T1ª 00186 Uver Jaramillo vs J3P Cto Pereira y otros. Niega derecho a libertad. Improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL / IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto, el señor Libadier Bedoya Bedoya acude al juez de tutela por cuanto considera que cumple con los requisitos legales para acceder a la libertad condicional y en tal sentido, reprocha lo decidido por los jueces accionados al negar tal beneficio con fundamento en la gravedad de la conducta desplegada por el mismo y por lo cual fue condenado. (...) Si bien es cierto el actor agotó previamente los medios ordinarios de defensa, requisito necesario para estudiar la procedencia de la acción de tutela, también lo es que en el caso bajo estudio, las providencias emitidas por los despachos judiciales accionados fueron proferidas en el curso de un procedimiento con plenas garantías legales y constitucionales para el actor, las cuales fueron sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente que permite a los funcionarios negar el beneficio reclamado con base en la gravedad de la conducta cometida, lo que imposibilita la intervención del juez de tutela, tal como lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas (...). Además, el principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita revisar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche, ya que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto discutido y pretender por esta vía imponer una posición particular, criterio igualmente sostenido por la Corte Constitucional

[T1ª 00181 Libadier Bedoya vs J2EPMS. Niega libertad condicional. No vía de hecho. Gravedad conducta. Improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / IMPROCEDENCIA. [E]s evidente que el señor Cardona Mejía se anticipó con la interposición de la presente acción de tutela, pues todo indica que partió de supuestos hipotéticos o meras probabilidades para activar este mecanismo judicial ante lo que consideró una amenaza eventual o futura, toda vez que si bien se corroboró que por parte del Despacho accionado se declaró su desacato a una acción de tutela, y por ende se ordenó su sanción, también quedó esclarecido que hasta ahora no se han llevado a cabo las acciones administrativas tendientes a hacer efectivo el arresto, por lo tanto, no se evidencia la puesta en peligro de su derecho fundamental a la libertad, situación que no deja entrever la necesidad de ejercer acciones urgentes como la presente para evitar la posible causación de un perjuicio en su contra, sin haber realizado previamente y de forma directa esa solicitud en el Despacho Judicial que hoy acciona. De acuerdo a lo anterior, no avizora esta Corporación que exista vulneración por parte de alguna de las accionadas de los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo que denota la improcedencia de la presente acción constitucional.

[T1ª 00177 Carlos Cárdoma vs J3P Cto. Sanción desacato. Simple hipotesis. Ausencia de vulneración. Niega](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL/ IMPROCEDENCIA [N]o puede la Sala desconocer que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 revistió a la acción constitucional de tutela de un carácter subsidiario, al indicar que esta sólo procede cuando quien la solicita no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo resulta poco efectivo ante la presencia de un perjuicio irremediable para los derechos del accionante, caso en el cual su procedencia se considera como transitoria. El referenciado requisito, se hace más exigente cuando de atacar providencias judiciales vía tutela se trata, ello por cuanto se supone que el primer escenario con el que cuenta el petente para lograr la protección de sus derechos fundamentales es el del proceso, y ello encuentra su sustento en el hecho de que por regla general la tutela es el último mecanismo judicial al que debe acudir un ciudadano para buscar la protección de sus prerrogativas constitucionales.

[T1ª 00172 Hoover Muñoz vs J4EPMS. Libertad condicional. Subsidiariedad. Niega por improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / FISCALÍA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA. [E]n virtud de la determinación del juzgado de control de garantías, debe continuarse con la indagación y en lo posible recaudar más medios de prueba, con fundamento en los cuales debe determinar la titular del despacho accionado si ordena nuevamente el archivo de la actuación o formula imputación. Debe resaltarse también que la citada decisión del funcionario de garantías apenas se adoptó en junio 14 de 2017, de lo que se infiere que ha pasado un tiempo muy corto para que la Fiscalía dé cumplimiento a lo allí dispuesto en lo atinente al recaudo probatorio, más aún cuando es evidente que las fiscalías actualmente cuentan con una gran carga laboral y carecen del personal investigativo suficiente para colmar las expectativas que tienen muchas de las personas que a diario acuden ante el órgano encargado de la persecución penal en busca de alguna solución. En este punto es pertinente precisar a la parte accionante, que la titularidad de la acción penal recae exclusivamente en la Fiscalía tal como se consagra en el artículo 251 Constitucional, y por ello ningún juez puede indicar a ese ente oficial cómo ejercer esa potestad, y menos aún persuadirla o instarla a que formule una imputación o en su momento una eventual acusación. No es posible tampoco que el órgano persecutor formule

imputación cuando no se ha logrado establecer quién es el indiciado o indiciados, por cuanto se trata de un acto de comunicación que se hace a una persona en concreto, tal como lo precisa el artículo 286 de la Ley 906/04, luego del cual el imputado queda vinculado formalmente a la actuación, y con el mismo se da comienzo al proceso penal.

[T1ª 00185 Carlos Ochoa vs FISCALIA 7 Seccional. Mora en trámite investigación. Otros medios defensa. Improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA ACCIONANTE PARA VERIFICAR SI REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO DE LA UARIV. [L]a Unidad de Víctimas omitió dar trámite a la solicitud de división familiar presentada por parte del núcleo familiar que hoy está compuesto por la señora Teresita Siagama Tascón, actitud que resulta transgresora de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que la norma vigente contempla un trámite especial para ese tipo de sucesos, la cual dejó pasar por alto esa entidad a pesar de haberse elevado la solicitud antes de que el amparo otorgado mediante las ayudas humanitarias hubiera perdido su vigencia. (...) Así pues, se tiene que el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 contempla la posibilidad de continuar recibiendo ayudas humanitarias, aun cuando el grupo familiar originalmente reconocido como víctima sufre alguna división, además se refiere de forma expresa a aquellos eventos en los cuales la división ha surgido del abandono por parte del jefe del hogar [L]a Sala considera que es pertinente ordenar a la UARIV adelantar las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a confrontar la situación actual que presenta el hogar de la señora Siagama Tascón y sus tres hijos, así como la respectiva caracterización de dicho núcleo familiar, para determinar si en la actualidad requieren el acompañamiento de dicha entidad, en lo que a ayudas humanitarias se refiere.

[T1ª 00182 Teresita Siagama vs UARIV y otros. caracterización núcleo familiar. Acompañamiento. Concede amparo](#)

Temas: DEBIDO PROCESO E IGUALDAD / PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA. [S]e advierte que el procedimiento que actualmente ejecuta el ADRES es acorde con los parámetros establecidos para este tipo de situaciones, y por ello su actuación no es arbitraria ni quebrantadora de los derechos fundamentales de la tutelante, sino que es originaria en un deber y facultad legal que le asiste para cumplir adecuadamente con la función que le fue encomendada. Puede ser cierto que otras de las reclamaciones que figuraban en el referido paquete ya hayan sido desembolsados los auxilios o indemnizaciones, pero muy seguramente debido a que las mismas no presenta la alerta referida por la entidad. Adicionalmente, como bien lo señaló la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, una vez se finiquite esa nueva validación, si se corrobora la pertinencia del pago, se adelantarán las acciones pertinentes para realizar el giro, informando a la solicitante el procedimiento a seguir. Así las cosas, acorde con lo discurrido, no puede concederse la protección de las garantías constitucionales invocadas, por cuanto el proceder de la entidad encargada de autorizar el pago de la indemnización reclamada por la tutelante se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, se negará el amparo deprecado.

[T1ª 00183 Carmen Asprilla vs MIN SALUD y otro. Niega amparo. Indemnización por muerte. Averiguación posible fraude](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA. [E]l apoderado del accionante asegura que sí se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable toda

vez que se le ha impedido continuar con sus estudios universitarios, y de esa manera mejorar su condición laboral y económica, así como la calidad de vida de su hijo por nacer, por parte de la Sala no se advierte tal situación, ya que la suspensión de su carrera profesional no es endilgable a la accionada, sino que es consecuencia de la decisión adoptada por él de no asistir a clases, y a su omisión de presentar dentro del término permitido la correspondiente solicitud. (...) [E]n todo caso la petición que presentó para la devolución del dinero pagado por el mismo, fue extemporánea, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 59 del reglamento estudiantil. (...) [E]s claro que el señor PÉLAEZ LÓPEZ no acató lo dispuesto en el citado reglamento, el cual le es exigible como alumno de la universidad. Por tanto, la situación en la que actualmente se encuentra es consecuencia de su misma omisión; y por lo demás, no se advierte que la sentencia proferida por el juez de primer nivel sea incongruente o carezca de motivación, ya que en la misma se analizó de manera concreta la situación fáctica planteada, luego de lo cual se determinó la improcedencia del amparo deprecado, y la falta de vulneración de los derechos invocados.

[T2ª 00030 Julian Peláez vs UTP. Improcedencia devolución matrícula. No perjuicio irremediable ni vulneración derechos](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE. [T]eniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva una solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de petición del señor David Pérez Santa, acorde con lo cual, lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada. De este modo, se ordenará al Distrito Militar No. 22 que en el improrrogable término de 48 horas dé una respuesta de fondo al accionante frente a la solicitud presentada por él desde el 14 de julio del año que transcurre, tendiente a que se reliquidara el recibo de pago de su libreta militar, puesto que el que le habían entregado previamente se le extravió, y además, consideraba que el mismo estaba mal liquidado. Además, se le advertirá a ese Distrito que en caso de haberse superado el término con el cual contaba el señor Pérez Santa para efectuar el pago de su libreta militar, durante el interregno en que se presentó la petición hasta ahora, no se le podrá imponer ningún tipo de multa por dicha omisión, pues debe tenerse en cuenta que precisamente ante la falta del recibo de pago fue elevó la solicitud ante esa Institución, acerca de la cual no recibió una información oportuna.

[T1ª 00175 Davis Pérez vs DISTRITO MILITAR No. 22. Petición. Reliquidación valor libreta. Concede amparo](#)

Temas: DEBIDO PROCESO E IGUALDAD / MODIFICACIÓN DE STATUS DE SOLDADO REGULAR A SOLDADO BACHILLER. [E]l señor JUAN DAVID ORTEGA GALEANO se incorporó para prestar el servicio militar en el Ejército Nacional como soldado regular, sin que tal circunstancia pueda ser entendida como una renuncia de éste frente a la posibilidad que tenía de inscribirse como soldado bachiller, pues bien pudo haber ocurrido que desconociera las diferencias existentes entre ambas modalidades, y no se le brindaran las charlas informativas al respecto, lo que conllevó a que se ordenara su alta en octubre 6 de 2016. Pero aun así, no puede desconocerse que al momento en que se enlistó para prestar ese servicio, ya ostentaba su condición de bachiller, toda vez que de las pruebas arrojadas al expediente se advierte que este recibió dicho título en noviembre 26 de 2015, cuando se graduó como Bachiller Académico del colegio Carlota Sánchez de esta capital. Para ello basta mirar que fue dado de alta en el ejército en octubre 6 de 2016 y su título lo obtuvo 11 meses antes. (...) [E]stima la Sala que por parte de la Dirección de Personal, Sección de Altas y Bajas, se vulneraron los derechos a la igualdad y debido

proceso del señor JUAN DAVID ORTEGA GALEANO, al no haber dispuesto el cambio de modalidad de su servicio militar, pese a tener conocimiento de su calidad de bachiller, como así les fue informado por parte del Comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 1 de Caño Limón, Arauca.

[T1ª 00184 Juan Ortega vs EJERCITO NACIONAL. Cambio incorporación como soldador regular a bachiller. Concede](#)

Temas: **DESACUARTELAMIENTO / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [E]sta Sala no se evidencia una situación vulneradora de los derechos fundamentales que amerite adoptar una medida urgente de protección, ya que, el agenciado no adujo al momento de su incorporación que frente a él operara la exención prevista en el literal g) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 que dispone: “Están exentos de prestar el servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar (...) “Los casados que hagan vida conyugal”, con el condicionamiento que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-755 de 2008, cuando dijo “en el entendido de que la exención allí establecida se extiende a quienes convivan en unión permanente, de acuerdo con la ley”. En tal virtud, esta Sala no puede endilgar responsabilidad alguna al Ejército Nacional ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

[T1ª 00164 Jhon Ramírez vs MIN DEFENSA. Desacuartelamiento. Inexistencia vulneración. No concede](#)

Temas: **DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL/ IMPROCEDENCIA** [L]a presente acción no prosperará, toda vez que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara la prosperidad de la acción, y que demostrara que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido. En concordancia con lo anteriormente expuesto, emerge con meridiana claridad que en el caso que concita la atención de la Sala, no queda alternativa diferente declarar improcedente el amparo constitucional invocado.

[T1ª 00169 Cartón de Colombia vs CARDER. Demarcación zona forestal. Acto Administrativo. Declara improcedente](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / APERTURA DE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA / CONFIRMA.** [L]a entidad accionada obró conforme a sus funciones legales, sin que se evidencie la vulneración del derecho fundamental de petición del señor José Helmes Tabares Gutiérrez, quien deberá adelantar el trámite legal pertinente que le exige la administración con fin de estudiar la viabilidad de dar apertura de folio de la matrícula inmobiliaria reclamada. Por lo tanto, esta instancia en sede de tutela, no infiere actuación u omisión por parte de la entidad demandada, habida cuenta que de lo solicitado en la demanda no conlleva a la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición reclamado. Al respecto, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, (...).

[T2ª 00055 José Tabares vs OFIC. de Registro Pereira. Petición. Apertura de folio de matrícula inmobiliaria. Niega. Confirma](#)

Temas: DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA. [E]l deber de reportar la información sobre las licencias de conducción al RUNT es del respectivo organismo de tránsito que expidió la licencia, ello debe hacerse a solicitud de la persona interesada, es decir el titular del documento, con las correspondientes formalidades que esos trámites exigen, por lo tanto, no es posible proceder a emitir órdenes en el presente asunto que se salten el procedimiento establecido para este tipo de asuntos, máxime cuando la accionante no cumplió con su carga probatoria de demostrar cuáles han sido las diligencias que ha adelantado para la respectiva actualización de su licencia de conducción. De acuerdo a lo anterior, no avizora esta Corporación que exista vulneración por parte de alguna de las accionadas de los derechos fundamentales invocados por la señora Jessica Paola, lo que denota la improcedencia de la presente acción constitucional.

[T1ª 00163 Jessica Clavijo vs MIN TRANSPORTE y RUNT. Actualización licencia. Niega amparo](#)

Temas: PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA. [E]l amparo invocado es improcedente, teniendo en cuenta que la accionante no presentó debidamente los recursos ordinarios que tenía a su alcance, esto es, un proceso laboral para lograr el pago de sus incapacidades superiores a 180 días, máxime que de las pruebas que obran dentro de la foliatura y de acuerdo a lo indicado por Colpensiones en la respuesta a la demanda de tutela, no se puede inferir que la señora Arredondo Jaramillo haya presentado previamente una solicitud ante Colpensiones sobre el pago de las incapacidades superiores a 180 días y que esta entidad hubiera emitido Resolución alguna negando su reconocimiento y la cancelación de las mismas, mecanismo que debió usar antes de instaurar esta demanda de amparo. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia sobre la subsidiariedad de la acción de tutela para exigir acreencias laborales (...). [L]a señora Arredondo Jaramillo adujo que su mandante dependía económicamente del pago de las incapacidades, pero no explicó cómo ha hecho para subsistir desde el mes de noviembre de 2015 que fue la época en que dejó de percibir la cancelación de las prestaciones que ahora demanda por esta vía, sin que se observe justificación alguna para que la actora no haya agotado los mecanismos administrativos y judiciales que tenía a su alcance para la reclamación de las acreencias laborales referidas. De tal manera, que este Tribunal no encuentra fundamento para concluir que la ausencia del pago de las incapacidades por más de 20 meses afectaron su mínimo vital, incumpliendo igualmente con el principio de la inmediatez.

[T2ª 00048 Clara Arredondo vs COLPEN. Pago incapacidades. Subsidiariedad. Inmediatez. Improcedente](#)

Temas: DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS. [D]e las pruebas allegadas con la demanda de tutela, se advierte que el señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano, de 59 años de edad, le fue calificada su pérdida de capacidad laboral el 10 de diciembre de 2016 por parte de los médicos laborales de Colpensiones, quienes le otorgaron un porcentaje del 24.5% por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 25 de noviembre de 2016 (Fls. 28-32), decisión que fue apelada por la apoderada del accionante mediante escrito radicado el 2 de enero de 2017 (Fl. 33). Así mismo, se observa que luego de calificada la PCL al señor Rodríguez Lozano, los médicos de la NUEVA EPS le continuaron expidiendo incapacidades (Fls. 20-23), cuyo reconocimiento y pago fueron negados tanto por la NUEVA EPS por sobrepasar los 180 días de incapacidad como por Colpensiones por la

existencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral antes referida, lo que consideró el accionante una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital. (...) [E]s evidente que el señor Rodríguez Lozano es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, toda vez que luego de calificada su PCL, la que resultó ser inferior al 50%, le siguieron expidiendo incapacidades médicas superiores a los 180 días, situación que no le permite continuar laborando y que de contera afecta su mínimo vital. De tal manera, que esta Sala aplicará lo dispuesto en el precedente jurisprudencial constitucional antes relacionado con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano y en tal virtud, en atención a las directrices de la Corte Constitucional de acuerdo a lo previsto para el pago de las incapacidades médicas superiores a 180 hasta el día 540 por parte de la AFP.

[T2ª 00056 Héctor Rodríguez vs COLPEN. Pago de Incapacidades superiores a 180 días - Confirma amparo](#)

Temas: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. La accionante no pide que se estudie una vez más el dictamen anterior, el cual fue recurrido por ella y actualmente se encuentran en firme, sino que está solicitando que se le haga una nueva calificación en la que se tenga en consideración patologías que presenta en la actualidad, y que no fueron objeto de valoración en esa oportunidad, tal como se advierte de los documentos anexos a la demanda de tutela. Se tiene entonces, que no existe un término para solicitar la nueva calificación, lo que está en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional la sentencia T-547/15, citada por el juez de primer nivel, ya que la misma no está supeditada a ningún espacio de tiempo, sino que depende de “las condiciones reales y actuales de salud, del grado de evolución de la enfermedad, el proceso de recuperación y la rehabilitación suministrada”. Bajo ese entendido, no es atendible que COLPENSIONES se niegue a realizar esa nueva evaluación, con lo cual afecta los derechos fundamentales de la actora, ya que requiere de la misma con miras a acceder a un derecho pensional, toda vez que en la actualidad se encuentra imposibilitada para trabajar en razón de su estado de salud. En esas condiciones, hay lugar a decir que razón le asistió

[T2ª 00054 Martha Hurtado vs COLPEN. Confirma orden de efectuar nueva calificación. Patologías diferentes](#)

Temas: DERECHOS A LA SALUD, CALIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD. [E]l niño J.G.R. es un sujeto de especial protección por parte del Estado y en tal virtud, tiene derecho a recibir un servicio completo cuando se requieran con necesidad y exista una prescripción médica que así lo indique, máxime que en este caso específico está comprometida la salud, integridad y vida digna de un menor de edad. En lo que respecta a la continuidad en el servicio médico, el cual no puede ser suspendido injustificadamente o por barreras de índole administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-214 de 2013 reiteró los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos a iniciados (...).

[T2ª 00082 Justín Giraldo vs ASMET. estrabismo. Procedimiento - Confirma amparo](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD. [N]o le asiste razón a la EPS impugnante en sus argumentos, porque la jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia T-760 de 2008, ha indicado que las EPS las obligadas a garantizar a sus afiliados los servicios estén o no dentro del POS, y no deben esperar que éstos acudan a la acción de tutela para autorizar las atenciones

médicas que requieren, puesto que para ello tienen a salvo los mecanismos legales para efectuar el respectivo recobro. La orden que emite un juez constitucional para que se suministre tratamiento integral a aquellos pacientes que tienen que recurrir a este mecanismo constitucional a efectos de lograr el amparo de sus derechos y la continuación de un tratamiento o procedimiento médico, es una potestad cuyo ejercicio se hace indispensable en primer término para asegurar un adecuado manejo terapéutico de la condición que afecta la salud del usuario y, en segundo lugar, para dar cumplimiento a las obligaciones correlativas que el Estado Social de Derecho como garante del goce de las garantías que la misma Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen a sus asociados. (...) SALUD TOTAL EPS mostró total indiferencia con esa situación y omitió cumplir con su obligación al haberse determinado en la primera oportunidad que se trata de una patología de origen laboral, no obstante el accidente laboral sufrido por su afiliado; por tanto, era viable ordenar la prestación integral de los servicios médicos que requiera de conformidad con el criterio médico, en aras de evitar futuras dilaciones y afectación de su derecho a la salud, sin que se advierta que se trate de una disposición indeterminada, toda vez que se limitó a la enfermedad que dio origen al amparo. [T2ª 00057 José Peñalosa vs SALUD TOTAL EPS. Confirma orden de tratamiento integral y no recobro](#)

Temas: DERECHO DE SALUD / OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD Y EFECTUAR EL RECOBRO RESPECTIVO. [E]n los eventos de accidente de tránsito la compañía de seguros SOAT para efectos de los servicios médico quirúrgicos debe reconocer una indemnización hasta un tope de 500 salarios mínimos legales diarios vigentes en el momento de la ocurrencia del accidente, y una vez agotado ese monto, en caso de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la subcuenta ECAT del Fosyga -hoy a cargo de la Administradora ADRES- asumirá una cobertura adicional por 300 salarios mínimos diarios legales vigentes, previa presentación de la correspondiente reclamación; y luego de ello, cuando se exceda éste último valor, las demás atenciones serán asumidas por la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado, o por las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de accidentes de tránsito, calificados como accidentes de trabajo. Si bien en este caso de acuerdo con la respuesta dada por LA PREVISORA, -aseguradora SOAT-, al parecer no se ha excedido el tope que por ley le corresponde garantizar a esa entidad, y en principio podría pensarse que la orden debe darse a esa Compañía, lo cierto es que esta no puede atender de manera directa los requerimientos de salud del hoy accionante, ya que no es una entidad que preste servicios de salud, no obstante ser la obligada a suministrar los recursos como acaba de verse, y como esa misma aseguradora lo reconoce. Acorde con lo anterior, y teniendo en consideración además que en este caso no se ha realizado una calificación del origen de la patología que padece el actor, tal como lo señaló la ARL POSTIVA, lo que muy seguramente podría ocasionar controversias entre las entidades involucradas en el pago de las prestaciones, encuentra la Sala que la orden dada por la juez de primer nivel para que la EPS brinde el servicio requerido, y autorizarla para efectuar el correspondiente recobro ante LA PREVISORA, el FOSYGA o la ARL POSITIVA, respectivamente, es sumamente garantista en aras de permitir la continuidad en el tratamiento del accionante y salvaguardar los derechos fundamentales que se vieron afectados ante la negativa de autorización y relación del procedimiento. En esas condiciones, debe decir la Sala que no le asiste razón a la entidad impugnante, por cuanto en ningún momento se le está endilgado una obligación que no le corresponda, y precisamente por ello de acuerdo con la normativa vigente, la falladora la facultó expresamente para recuperar los valores que no tiene el deber de asumir. [T2ª 00135 Kevin Jiménez vs ASMET. Confirma orden a EPS para cirugía derivada de accidente de tránsito](#)

Tema: **Auto - NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.** [E]n vista de que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira no apeló el fallo dictado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no se decretará la nulidad de la sentencia emitida por el juez de conocimiento como el proferido en segunda instancia por este Tribunal, ya que se entiende que la nulidad invocada fue saneada según el numeral 1º del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, se remitirán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como se había dispuesto por esta Colegiatura en el numeral 5º del fallo de tutela de segundo grado del 24 de julio de 2017. [Tutela 2017-00024 \(a\) José Bedoya vs COLPEN. Niega decreto de nulidad solicitada por la Presidenta sala laboral. Fue saneada](#)

Temas: **INCIDENTE DE DESACATO / DEJA SIN EFECTOS LA ORDEN EMITIDA POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y JURÍDICA DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL.** [P]ara el momento en que se decide este trámite, el cual fue recibido el 9 de agosto del presente año, se tiene conocimiento que la EPS CAFESALUD a partir del 1º de agosto de 2017 cambió de razón social y pasó a llamarse a MEDIMAS EPS (Fl. 3 del cuaderno de consulta, nota de prensa de la página web de Colombia.com), entidad que según el certificado de matrícula mercantil tiene como Presidente el doctor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez y representante legal judicial el doctor Julio César Rojas Padilla (Fls. 4-9 del cuaderno de consulta). Ahora bien, pese a que existe una constancia de la Auxiliar de Magistrado que da cuenta de la conversación telefónica que sostuvo con la señora Rosa Emilia Ortega Mora, quien informó que las baterías ya habían sido entregadas por parte de la EPS, pero no ha podido lograr que a su hija le realicen el implante coclear que ha solicitado en este trámite (Fl. 10 del cuaderno de consulta), esta Sala considera que la conducta de no acatar la sentencia de tutela por parte del doctor Luis Guillermo Vélez Atehortúa es ajena a su voluntad; es decir, por imposibilidad física y jurídica de cumplir la orden judicial, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, la sanción impuesta por el A quo al doctor Vélez Atehortúa debe dejarse sin efecto. [IDC 2007-00008 Rosa Ortega vs CAFESALUD. Deja sin efectos la sanción. Imposibilidad física y jurídica de cumplimiento](#)

Temas: **INCIDENTE DE DESACATO / LO SOLICITADO NO FUE DISPUESTO EN EL FALLO.** De acuerdo con lo esgrimido por la apoderada de la NUEVA EPS y el soporte documental allegado, se observa que las terapias programadas para los días jueves corresponden a una modalidad diferente, esto es, fonoaudiología, las cuales si bien hacen parte del tratamiento de la misma patología puesta de presente en la acción “cuadriparesia espástica” no fueron objeto de disposición alguna; por tanto, se advierte que lo solicitado desborda lo dispuesto en el fallo. (...) Acorde con lo expuesto, la Sala procederá a revocar la determinación emitida por el juez de instancia, e insta al accionante para que presente una nueva acción de tutela por medio de la cual solicite el cubrimiento del transporte respecto de las terapias de fonoaudiología que requiere su hijo, así como de las demás que le sean ordenadas con ocasión de la enfermedad que padece. [IDC 2017-0014 Jhonny Betancourth vs NUEVA EPS - Servicio no incluido en el fallo - Revoca sancion](#)